



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

19 OCT 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00059-00  
ACCIONANTE: JOSÉ YIBER RUBIO PÉREZ Y OTROS  
ACCIONADO: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS  
ASUNTO: ADMISIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA  
A.I.: 118-10-1701-18

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía, como quiera que pasado los 10 días otorgado para que subsanará los yerros advertidos, el apoderado de MEDICAL PRO&NFO SAS, así lo hizo.

DEL ASUNTO.

Aclarado por parte del despacho, que MEDICAL PRO&NFO SAS, mediante Asamblea extraordinaria, realizada el 02 de junio de 2017, cambio de razón social, pasando a ser CLINICA MEDICAL SAS, tal como obra en el Certificado de Existencia y Representación, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, subsanado lo referido por el Despacho.

Así mismo se tiene que del estudio de la solicitud de llamamiento efectuado por MEDICAL PRO&NFO SAS - hoy CLINICA MEDICAL SAS - se observa que se encuentran acreditados los requisitos necesarios para acoger dicho llamado, pues se fundamenta en el derecho contractual formulado, dada la constitución de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 413781 pactada con la Compañía de Seguros LIBERTY SEGUROS S.A., y la ocurrencia de los hechos que originaron la presente controversia dentro del período de vigencia de la misma (06/06/2013 al 15/11/2013). Además la solicitud cumple las exigencias de forma que exige el artículo 64 del CGP y siguientes.

Lo mismo ocurre con el llamamiento efectuado por el apoderado de la MEDICAL PRO&NFO SAS - hoy CLINICA MEDICAL SAS -, es decir, cumple con los requisitos señalados por la legislación procesal civil, como también la póliza N° 413781 se encontraba vigente para la fecha de la ocurrencia de los hechos.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por el apoderado de la MEDICAL PRO&NFO SAS - hoy CLINICA MEDICAL SAS - en contra de la Compañía de Seguros LIBERTY SEGUROS S.A., por las razones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR de manera personal la presente decisión a las siguientes personas:



**NOTIFICAR** en forma personal esta providencia al representante legal de la Compañía Aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., en la forma prevista en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011, así mismo, remítanse a través de servicio postal autorizado, copia del escrito del llamado en garantía, de sus anexos, y del presente auto, según lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. (Carga impuesta a la CLINICA MEDICAL SAS, antes MEDICAL PRO&NFO SAS)

**TERCERO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** al llamado en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia ésta providencia, copia del auto admisorio de la demanda y su reforma, copia del escrito de solicitud de llamamiento con sus anexos, de la demanda con sus anexos y de la reforma y sus anexos, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P. (Carga impuesta a la entidad CLINICA MEDICAL SAS)

**CUARTO: CONCÉDASE** al llamado en garantía un término de quince (15) días, siguientes a la notificación de la presente providencia para que responda el presente llamamiento. Éste plazo comenzará a correr al vencimiento del término de veinticinco (25) días, después de surtida su notificación personal.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso al Doctor JUAN CARLOS GALEANO ESCOBAR para que funja como apoderado de MEDICAL PRO&NFO SAS ahora CLINICA MEDICAL SAS, en los términos del poder allegado (Fl. 130 C. Principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BERRIZO SIERRA

Jue-



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia,

11 de octubre de 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: SAMUEL BARRAGAN GALINDO Y OTROS  
DEMANDADO: CAPRECOM EPS  
RADICADO: 18001-33-33-001-2013-00717-00  
AUTO N°: A.I.

Atendiendo la constancia secretarial de fecha 01 de octubre de 2018<sup>1</sup>, en la cual se informa que encontrándose el proceso para notificar el llamamiento en garantía realizado por el HOSPITAL MARÍA INMACULADA, el apoderado de LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, se notificó por conducta concluyente, presentando escrito de contestación del llamamiento en garantía.

El artículo 301, del Código General del Proceso, prevé la notificación por conducta concluyente, indicando al respecto:

*“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente*

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”*

---

<sup>1</sup> Fol. 45 cuaderno de llamamiento en garantía



18001-33-33-001-2013-00717-00

En relación con la norma ibidem, se establece entonces que la notificación por conducta concluyente se entiende surtida cuando una parte o un tercero manifiestan que conocen determinada providencia y de la misma queda registro, entendiéndose entonces que es a partir de la presentación del escrito o manifestación verbal, que se debe tener como surtida dicha notificación.

En el caso concreto se observa que mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2017, se admitió el llamamiento en garantía<sup>2</sup> efectuado por el Hospital María Inmaculada a la Compañía de Seguros la Previsora SA, y antes que se surtiera la notificación personal de dicho auto, por parte del Despacho, el apoderado del llamado en garantía contestó<sup>3</sup> el llamamiento efectuado, el día 05 de marzo de 2018.

Así las cosas, y atendiendo que el apoderado de la Compañía de Seguros la Previsora SA, ya contestó el llamamiento a él efectuado, por lo tanto, se deberán tener por surtida la notificación personal del auto de fecha 10/11/2017, por conducta concluyente, a partir del día 05 de marzo de la presente anualidad, fecha en la cual se allegó el escrito de a la oficina de apoyo judicial.

#### DISPONE:

**PRIMERO:** TENER por notificado por conducta concluyente el presente medio de control, al llamado en garantía Compañía de Seguros la Previsora SA, conforme los efectos establecido en el artículo 301 Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** POR secretaría contabilizar los términos de traslado a partir del día 05 de marzo de 2018, de conformidad con las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez

<sup>2</sup> fol. 17-19 del cuaderno de llamamiento en garantía

<sup>3</sup> Fol. 25-40 del cuaderno de llamamiento en garantía



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

19 OCT 2018

EXPEDIENTE:	18001-33-33-001-2013-00841-00
DEMANDANTE:	GILDARDO VILLABON VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINIDEFENSA- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
A.S.	79-101599-18

I. ASUNTO:

Con el fin de dar impulso procesal al proceso de la referencia el Despacho.

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ:

- A LA JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ; como quiera que la parte actora allegó copia de la consignación realizada a nombre de la Junta Regional de Invalidez Neiva-Huila, por concepto de HONORARIOS a fin de que se realice la VALORACIÓN Y POSTERIOR CALIFICACIÓN del Señor JAVIER VILLABÓN FORERO.

Advierte el despacho a las partes su colaboración con el recaudo procesal de este medio de prueba, de conformidad con el artículo 167 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 OCT 2018

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00232-00  
DEMANDANTE: MÓNICA LILIANA OSPINA FIGUEROA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y OTROS.  
AUTO: A.S. 36-10-1554-18

Atendiendo que la apoderada de la parte actora informa los datos del señor JAIRO ALBERTO GÓMEZ ROA<sup>1</sup> con profesión de Ingeniero Civil, especialista en estructuras, como perito técnico, con el fin de adelantar la prueba pericial solicitada y determinar si las entidades accionadas “...aplicaron en la ejecución de las obras la técnica recomendada por el estudio técnico de suelos que se le hizo al lote de la URBANIZACIÓN ALTAVISTA en el cual construyó la casa del señor (sic) MAGDOLI GARCÍA SAAVEDRA Y JUAN DAVID MURCIA GARCÍA”, sin embargo, no fue allegada la hoja de vida respectiva, con el fin de acreditar la idoneidad del mismo para adelantar la experticia, por lo que se le otorgará el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que allegue tal documentación y poder continuar con el trámite del proceso.

Así mismo, con el fin de dar impulso al presente proceso, en consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue la hoja de vida del señor JAIRO ALBERTO GÓMEZ ROA con profesión de Ingeniero Civil, con el fin de verificar la idoneidad del mismo para adelantar la experticia.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes las siguientes pruebas documentales:

.- Respuesta oficio No. 756, emitida por la Contraloría General de la República, vista a folio 18 y 1 CD obrante a folio 19, del cuaderno de pruebas de la parte actora.

.- Respuesta oficio No. 755, emitida por la Fiscalía Sexto Seccional de Florencia-Caquetá, vista a folio 20-21, del expediente.

.- Respuesta oficio No. 760, emitida por la Procuraduría General de la Nación –Regional Caquetá, vista a folio 23 y 5 CD obrantes a folio 24, del cuaderno de pruebas de la parte actora

.- Respuesta oficio No. 763, emitida por la Procuraduría General de la Nación –Regional Caquetá, vista a folio 25 a 27, del cuaderno de pruebas de la parte actora

.- Respuesta oficio No. 744, emitida por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, vista a folio 28 y 1 CD obrante a folio 28 A, del cuaderno de pruebas de la parte actora.

<sup>1</sup> FL 17 C. pruebas actora

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

.- Respuesta oficio No. 753, emitida por la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del municipio de Florencia-Caquetá, vista a folio 45 al 203 del cuaderno de pruebas de la parte actora.


.- Respuesta oficio No. 759, emitida por la Financiera del Desarrollo FINDETER, vista a folio 204 a 209 y 2 CD'S obrante a folios 210- 211, del cuaderno de pruebas de la parte actora.

.- Respuesta oficio No. 762, emitida por el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, vista a folio 212 al 215 del cuaderno de pruebas de la parte actora.

.- Respuesta oficio No. 752, emitida por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETÁ -COMFACA-, vista a folio 216 al 217 del cuaderno de pruebas de la parte actora.

TERCERO: AGREGAR al expediente y poner en conocimiento de las partes las declaraciones del testigo JULIO CESAR HERNANDEZ, ALEX ALBERTO CALVACHE MENA, OLGA LUCIA SILVA DIAZ, decretadas como pruebas trasladadas y recaudadas por el Juzgado 3° Administrativo de Florencia-Caquetá, visto a folios 1-3 y 1 CD obrante a folio 4, del cuaderno de pruebas de Cooviflorencia.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

19 JUN 2016

Florencia, \_\_\_\_\_

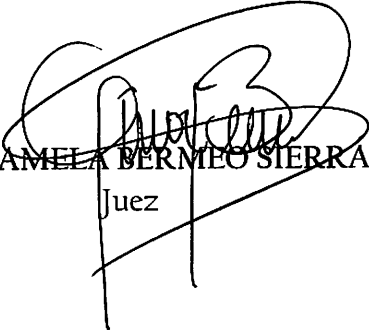
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	18001-33-40-004-2016-1012-00
DEMANDANTE:	FROILAN FERNANDEZ MENÉSES
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
AUTO NÚMERO:	A.S. 88-10-1608-18

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y con el fin de dar impulso al presente proceso, el Despacho:

**DISPONE:**

**PRIMERO:** PONER en conocimiento de las partes y corre traslado por el término de tres días (3) de conformidad con el artículo 228 del CGP, la aclaración del dictamen pericial rendido por el perito MAICO EISREIN RODRÍGUEZ GARZÓN, visto a folios 139-142, del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

17 9 OCT 2016

EXPEDIENTE: 18001-33-33-001-2013-00347-00  
DEMANDANTE: CHAYANNE ALEXIS OSPINA LLANOS Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- MIN DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
A.S. 81-10-1601-18

1. ASUNTO:

Con el fin de dar impulso procesal al proceso de la referencia, el Despacho

DISPONE:

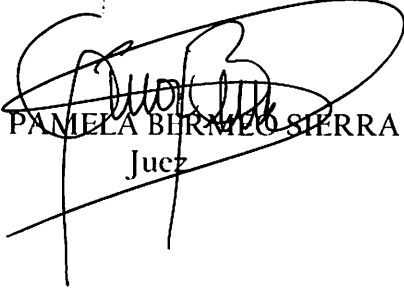
PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta dada a las pruebas decretadas en la Audiencia Inicial:

Nº DE OFICIO	RESPUESTA
OFICIO Nº 488	Folio 9 del C. Pruebas Actora
OFICIO Nº 489	Folio 1 al 8 del C. Pruebas Actora
OFICIO Nº 490	Folio 10 al 11 del C. Pruebas Actora

SEGUNDO: DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
GINA PAMELA BERNAL SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

19 OCT 2018

Florencia,

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ADRIANA MARÍA AVILÉS CABALLERO Y OTROS  
DEMANDADO: ESE SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN  
RADICADO: 18001-33-33-001-2013-00828-00  
AUTO N°: A.I. 112-10-1695-18

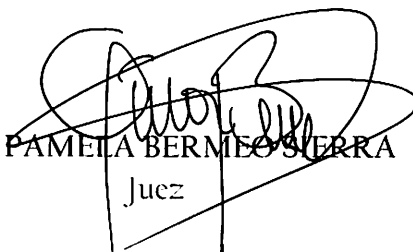
Atendiendo que en el proceso de la referencia se encuentran practicadas las pruebas decretadas y que se prescindió por la actora en audiencia de pruebas, realizada el 08 de marzo del año en curso de requerir el Oficio J4AF N° 0063, el Despacho prescindirá de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en virtud del principio de economía procesal y celeridad, motivo por el cual se,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 19 OCT 2018

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	18001-33-33-004-218-00529-00
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO RAMÍREZ SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN -RAMA JUDICIAL
AUTO N°:	A.I. 89-10-1672-18

1.- ASUNTO.

La Juez Cuarta Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá, procede a fundamentar el impedimento para el conocimiento del presente proceso.

2.- ANTECEDENTES.

El señor CARLOS ALBERTO RAMÍREZ SÁNCHEZ a través de apoderado judicial ha promovido medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NEIVA, HUILA, con el objetivo de que previa inaplicación de la frase “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.” Registrada en el parágrafo primero del artículo 1 del decreto 0383 de 2013, se DECLARE la Nulidad del Acto Administrativo ficto o presunto, frente al Recurso de apelación de fecha 12 de enero de 2018, contra el Oficio DESAJNE017-6263, de fecha 22 de diciembre de 2017 y como restablecimiento del derecho se sirva reconocer que la bonificación judicial que percibe el demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, a través del apoderado judicial, correspondientes a 2013,2014, 2015, 2016 y 2017 inclusive, las sumas de dinero obtenidas con la expedición del Decreto 0383 de 2013, con relación a la bonificación judicial como factor salarial y otros derechos.

3.- FUNDAMENTO DEL IMPEDIMENTO.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo, sobre el tema de los impedimentos estableció lo siguiente:

*“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:...”*



En la remisión efectuada al Código de Procedimiento Civil, en la causal establecida en el artículo 1 del artículo 150 del referido compendio normativo, en la que consideran encontrarse incursos los jueces de Florencia, se indica:

“ARTÍCULO 150.

. Modificado. D.E. 2282/89, Artículo 1º, num. 88. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez*, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil *interés directo o indirecto en el proceso.*”

La anterior normatividad para la Jurisdicción Contenciosa fue derogada por el Código General del Proceso contenido en la Ley 1564 de 2012, el cual mantuvo el mismo sentido, manifestando:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez*, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, *interés directo o indirecto en el proceso.*”

Respecto a la declaración de impedimentos por parte del Juez de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha sostenido lo siguiente:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. Así, en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 160 del Código Contencioso Administrativo. Las causales referidas se encuentran contenida en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, así: “Son causales de recusación las siguientes: “1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso. “5. Ser de alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios. Teniendo en cuenta que la situación fáctica esgrimida se enmarca dentro de los supuestos contenidos en la norma y a fin de velar por el principio de imparcialidad, que rige la administración de justicia, se aceptará el impedimento”.

Con fundamento en lo anterior, y atendiendo la imparcialidad que deben tener las decisiones de los funcionarios judiciales y observándose que la suscrita puede tener un interés directo en

<sup>1</sup> EI CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A, en providencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso con radicación No. 25000-23-26-000-2011-00064-01(54150) CP CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA



la resultas del proceso, toda vez que al ser beneficiaria de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, los argumentos esbozados en la demanda me servirán de fundamento en el futuro para la reclamación administrativa. Pues la intención de la demanda es que la Bonificación Judicial le sea otorgado el carácter de factor salarial para obtener la liquidación de sus prestaciones sociales con su inclusión, por lo que puede encontrarse afectada la probidad, en la medida en que existe un interés directo por tratarse sus prestaciones sociales, por lo que se itera, se estaría por parte de la suscrita establecidos los argumentos y las bases para mi propia reclamación futura por los mismos conceptos al ser empleada de la Rama Judicial y por tanto tener eventualmente derecho a su reconocimiento, tal como lo reclama el hoy aquí demandante.

Por lo anterior, considera éste despacho que la causal invocada comprende a todos los jueces administrativos, por lo que se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá de conformidad con los términos del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, conforme el Numeral 2<sup>2</sup>.

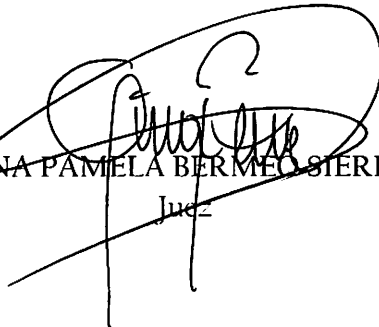
En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárase impedida la suscrita para avocar el conocimiento del proceso de la referencia, impedimento que se estima comprende a todos los Jueces del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, de acuerdo al contenido del numeral 2<sup>o</sup> del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su cargo.

**CÚMPLASE**

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
JUEZ

---

<sup>2</sup>Ley 1437/2011- Artículo 131 No. 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

19 OCT 2018

EXPEDIENTE: 18001-33-31-901-2015-00141-00  
DEMANDANTE: CÁMARA DE COMERCIO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD  
AUTO A.S. No. 76-07-909-18

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad planteado por el apoderado de la Entidad demandada, una vez vencido en silencio el término otorgado a la parte actora para que se pronunciara al respecto, en los siguientes términos:

2. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE (fols. 1-5 C. Incidente)

El MUNICIPIO DE FLORENCIA, mediante memorial presentado el 27 de abril de 2018, presentó incidente de nulidad, atendiendo que pese a que en virtud de lo establecido el artículo 197 del CPACA ha dispuesto el correo electrónico [notificacionesjudiciales@florencia-caquetá.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caquetá.gov.co), sin embargo de la información obtenida en el aplicativo de consulta procesos, se profirió sentencia dentro del proceso de la referencia el 31/01/2018, siendo notificada el 08/02/2018, sin embargo a dicho correo electrónico no fue enviada o notificada la referida providencia y según constancia secretarial del el 22/02/2018 venció en silencio el término que disponían las partes para interponer los recursos de ley.

En tal sentido, solicita declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificado de la sentencia del 31/01/2018 por no haberse notificado en debida forma al MUNICIPIO DE FLORENCIA y como consecuencia de ello se otorgue el término correspondiente para la interposicion de los recursos a que hubiere lugar.

CONSIDERACIONES

Conforme al art. 208 del C.P.A.C.A. son causales de nulidad las previstas en el código general del proceso. En consecuencia, como causal de nulidad procesal, prescribe el inciso 2 del numeral 8 del art. 133 del C.G.P., así

*“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”*  
*(Negrilla y subrayado fuera del texto)*



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Alega el incidentante que la causal de nulidad de indebida notificación de la sentencia se estructuró en el presente asunto, debido que la notificación se envió una dirección de correo electrónico: [oficinajuridica@florencia-caqueta.gov.co](mailto:oficinajuridica@florencia-caqueta.gov.co), la cual no corresponde a la establecida por la entidad para recibir notificaciones judiciales, es decir, [notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co).

Observada la constancia de notificaciones obrante a folio 102 se encuentra que por parte de la secretaria del juzgado remitió la notificación de la sentencia de primera instancia del 31 de enero de 2018 al correo electrónico [oficinajuridica@florencia-caqueta.gov.co](mailto:oficinajuridica@florencia-caqueta.gov.co), pues bien, consultada la página web<sup>1</sup> de la entidad, se evidencia que tienen como dirección para notificaciones la siguiente:

Dirección: Carrera 12 Calle 15 esquina - Edificio Alcaldía | Teléfono: +57 (8) 4358100 | Teléfono móvil: . | Línea de atención gratuita: . | Fax: . | Email: [alcaldia@florencia-caqueta.gov.co](mailto:alcaldia@florencia-caqueta.gov.co) | Notificaciones Judiciales: [notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co) | Horario de atención: Lunes a Jueves de 07:30 a 12:00 / 02:00 pm a 06:00 pm -  
Viernes de 07:00 a 12:00 y de 02:00 pm a 05:00 pm

Es así, que a criterio de este Juzgado se configuró la causal de nulidad de indebida notificación invocada por el apoderado judicial de la Demandada Municipio de Florencia, toda vez que la notificación de la mencionada providencia no se surtió con las formalidades prescritas en el art. 203 del C.P.A.C.A., es decir, no se remitió al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales de la entidad pública demandada, por lo que se advierte no tuvo la oportunidad de enterarse del contenido de la sentencia y por ende de interponer los recursos de ley, pues como se aduce por en la constancia secretarial del 12/04/2018<sup>2</sup>, venció en silencio el término otorgado a las partes para recurrir la providencia.

Teniendo en cuenta los efectos de la nulidad declarada y a fin de garantizar el derecho al debido proceso de la parte demandada, una vez ejecutoriada el presente auto, se ordenará que por secretaria se proceda por Secretaria a notificar la sentencia del presente medio de control, garantizando el derecho al debido proceso de la Entidad demandada, tal como lo prescribe el art. 203 del C.P.A.C.A.<sup>3</sup>

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar que en el presente asunto se configuró la causal de nulidad de indebida notificación del MUNICIPIO DE FLORENCIA, prevista en el inciso 2 numeral 8 del art. 133 del C.G.P, en lo que respecta a la sentencia de primera instancia.

<sup>1</sup> <http://www.florencia-caqueta.gov.co/>

<sup>2</sup> Fl. 103 c.1

<sup>3</sup> “ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.  
«Ver Notas del Editor» A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.”





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

**SEGUNDO:** En consecuencia, déjese sin efecto la notificación electrónica de la sentencia , realizada al MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, así como del término que se contabilizó para la interposición de los recursos de ley, según la constancia secretarial visible a folio 103 C. 1

**TERCERO:** ORDÉNESE por secretaria, una vez ejecutoriada el presente auto, de forma inmediata se proceda a notificar la sentencia del presente medio de control, garantizando el derecho al debido proceso de la Entidad demandada, tal como lo prescribe el art. 203 del C.P.A.C.A.<sup>4</sup>, conforme lo antes expuesto y a la dirección electrónica dispuesta en ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez

---

<sup>4</sup> "ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

«Ver Notas del Editor» A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil."





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 19 OCT 2018

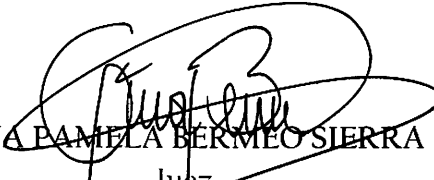
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MEDARDO VILLAMIL OLIVERA  
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00809-00  
AUTO N°: A.S. 115-10-1698-18

En Acta de audiencia inicial, realizada el 26 de septiembre de 2018, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA a realizar el 28 de junio de 2018 a las 03:00 p.m; sin embargo, como quiera que para los días 28 y 29 se realizará en la ciudad de Bogotá DC, por parte del Consejo de Estado, evento denominado "SOMOS SECCIÓN SEGUNDA. ENCUENTRO CON LAS REGIONES"; evento éste que contará con la asistencia de los Jueces y Magistrados de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, motivo por el cual se,

DISPONE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha a realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, la cual quedará para el día 26 de noviembre de 2018 a las 02:30 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 OCT 2018

REFERENCIA: EJECUTIVO SENTENCIAS  
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00555-00  
EJECUTANTE: YOLANDA GUAZA MONTENEGRO Y OTROS  
EJECUTADO: NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
AUTO Nº: A.S. 47-10-1546-18

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre el mandamiento de pago del medio de control de la referencia, tal como lo dispone el artículo 430 y 431 del C.G.P.

2. CONSIDERACIONES.

La señora YOLANDA GUAZA MONTENEGRO Y OTROS, mediante apoderado judicial, presentan impetran medio ejecutivo y/o solicitud de cumplimiento y/o ejecución, pretendiendo que se libere mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer y de pagar en contra de la NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, por la obligación contenida en el título valor representado en la sentencia judicial de 1° instancia proferida el 26 de enero de 2016 por éste Despacho judicial, la sentencia de 2° instancia del 30/03/2017 del Tribunal Administrativo del Caquetá, las constancias de ejecutoria, el auto del 16/03/2018 por medio del cual éste Despacho judicial aprueba la liquidación de costas, la cuenta de cobro presentada por la parte actora a la entidad ejecutada y la respuesta emitida por la entidad demandada.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, se observa que en virtud del artículo 156 numeral 9 del CAPACA<sup>1</sup>, éste Despacho judicial es competente para conocer del presente asunto, como quiera que fuera éste Juzgado quien profirió la sentencia de 1° instancia, siendo pertinente adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que se profirieron tales providencias tal como lo dispone el artículo 306 del C.G.P.<sup>2</sup>

De ésta manera, atendiendo la facultad del juez para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo, debiendo además revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación, previo a emitir una decisión al respecto, se ordenará que previo a resolver la referida solicitud de ejecución tal como lo dispone el artículo 306 del C.G.P.<sup>3</sup>, se

<sup>1</sup> "9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior."

<sup>3</sup> "ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada

ordenará el desglose de la misma la cual obra a folio 1 a 24 dentro del proceso con radicado 18001-33-33-004-2018-00555-00, con el fin de que allegue al proceso ordinario de reparación directa con radicado 18001-33-33-001-2013-359-00, el cual se encuentra archivado en éste Despacho desde el 14/06/2018 No. 55 según el registro efectuado en sistema siglo XXI, con el fin de integrar el título ejecutivo y continuar con el trámite correspondiente del proceso.

Así mismo, atendiendo que pese a que dentro de las formas de terminación de proceso consagradas en el Código General del Proceso y el CPACA, no se consagra alguna causal aplicable al caso en concreto relacionada con el error presentado al momento de efectuar el reparto de la solicitud referida, ni el trámite que se le dio a la misma, se ordenara dar terminado el presente proceso ejecutivo, dejando sin efectos las actuaciones surtidas en el mismo, pues las mismas carecen de validez.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá,

### RESUELVE

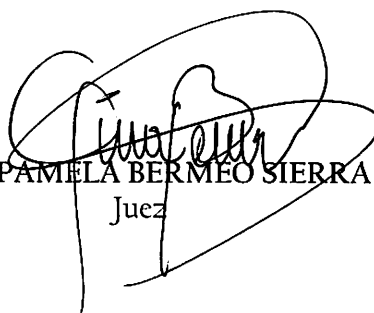
**PRIMERO:** DAR por terminado el presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR el desglose de la solicitud de ejecución presentada por el apoderado de la parte actora vista a folio 1 a 24, con el fin de ser arrimada al proceso ordinario de reparación directa con radicado 18001-33-33-001-2013-359-00, dejando las constancia de rigor. Atiéndase por Secretaría.

**TERCERO:** PREVIO a resolver la solicitud de mandamiento de pago, se ordenará a la Secretaría del Despacho que se proceda a desarchivar el proceso 18001-33-33-001-2013-359-00, con el fin de integrar el título ejecutivo y continuar con el trámite correspondiente del proceso.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, ingrésese el expediente 18001-33-33-001-2013-359-00, para continuar con el trámite correspondiente. Atiéndase por Secretaría, realizando las respectivas anotaciones en el sistema Siglo XXI de rigor

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 19 OCT 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: HÉCTOR ADOLFO SERRANO DÍAZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 18001-33-33-001-2013-00006-00  
AUTO N°: A.I. 115-10-1698-18

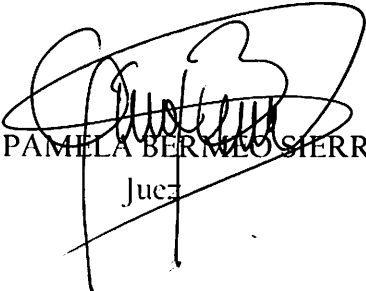
Atendiendo que en el proceso de la referencia se encuentran en lo posible practicadas las pruebas decretadas, aunado a que se requirió los oficios 1276, 1278 y 1280 del 10 de octubre de 2016, sin que la Actora realizará la respectiva gestión de las pruebas para su recaudo, por lo que se entenderá por desistida; motivo por el cual se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GINA PAMELA BERNAL SIERRA  
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 OCT 2018

REFERENCIA: EJECUTIVO SENTENCIAS  
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00527-00  
EJECUTANTE: JEIMER ALBERTO BARÓN LONDOÑO Y OTROS  
EJECUTADO: NACION- RAMA JUDICIAL-  
AUTO N°: A.S. 57-10-1576-18

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre el mandamiento de pago del medio de control de la referencia, tal como lo dispone el artículo 430 y 431 del C.G.P.

2. CONSIDERACIONES

El señor JEIMER ALBERTO BARÓN LONDOÑO Y OTROS, mediante apoderado judicial, presentan impetran medio ejecutivo y/o solicitud de cumplimiento y/o ejecución, pretendiendo que se libre mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer y de pagar en contra de la NACION- RAMA JUDICIAL-, por la obligación contenida en el título valor representado en la sentencia judicial de 1ª instancia proferida el 30/09/2014 por el Juzgado 2 Administrativo de Descongestión de Oralidad de Florencia, la cuenta de cobro presentada por la parte actora el 25/10/2015 a la entidad ejecutada y la Resolución No. 7595 del 13/12/2017 “Por medio de la cual se da cumplimiento a una Sentencia”.

En éste sentido, el Despacho encuentra que la Ley 1437 de 2011 tiene por finalidad en casos como el que ahora se estudia, donde la obligación se genera a partir de sentencias judiciales en procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de no imponer cargas a quienes se encuentren facultados para iniciar un proceso ejecutivo con la solicitud de documentos o verificación de requisitos fácilmente comprobables por el mismo juez que profirió la sentencia, sin embargo, es del caso advertir que en el presente asunto esto no ocurre como quiera que éste Despacho judicial no profirió la sentencia de primera instancia, sino que lo hizo el extinto Juzgado 2º Administrativo de Descongestión de Florencia-Caquetá.

Por consiguiente, atendiendo la postura planteada por el Tribunal Administrativo del Caquetá en providencia en la providencia de fecha 01 de marzo de 2016, dentro del proceso bajo radicado 18001-33-31-002-2008-288-01, con Magistrado Ponente Jesús Orlando Parra, el proceso ejecutivo proveniente de un fallo dentro de un proceso ordinario, debe ser tramitado como uno independiente y que éste Despacho no cuenta con los documentos necesarios e indispensables para verificar la debida constitución de título ejecutivo, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A.:

*“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*

Así mismo, ante la falta de cumplimiento de los requisitos mencionados, le es imposible al Despacho determinar su exigibilidad, tal como dispone, el artículo 298 ídem, que establece al tenor:

*\*Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (...)\*.*

Corresponde por tanto analizar si en este asunto se configuran los presupuestos para librar mandamiento de pago, y observado los anexos de la demanda, pese a que se allega la cuenta de cobro presentada a la entidad accionada, no se allega la providencia judicial que se pretenden ejecutar, siendo necesaria para que se libere mandamiento ejecutivo de pago, máxime que no fue allegado el poder debidamente otorgado, pues probablemente éste se encuentra en el proceso ordinario y como quiera que una vez revisado el sistema siglo XXI, se evidencia que el proceso ordinario 18001-33-33-001-2013-00142-00 se encuentra en el archivo de éste Despacho judicial desde el 28/05/2016, previo a resolver la referida solicitud, se ordenará su desarchivo, con el fin de integrar el título ejecutivo y continuar con el trámite correspondiente del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá,

#### RESUELVE

**PRIMERO: PREVIO** a resolver sobre el mandamiento de pago, se ordenará a la Secretaría del Despacho que proceda a desarchivar el proceso 18001-33-33-001-2013-00142-00 y se anexe a éste proceso judicial, con el fin de integrar el título ejecutivo y continuar con el trámite correspondiente del proceso

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, ingrésese el expediente, para continuar con el trámite correspondiente. Atiéndase por Secretaría.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 OCT 2018

RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00759-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.  
DEMANDANTE: LUIS DANIEL POSADA AGUDELO Y OTROS  
DEMANDADO: CLÍNICA MEDILASER Y OTROS  
AUTO N°: A.I. 68-10-1651-18.

I.- ASUNTO.

Vista la constancia secretarial, obrante a folio 455 (C. 2) del expediente, procede el Despacho a resolver sobre la reforma de la demanda.

De la reforma de la demanda.

Mediante auto del 14 de octubre de 2016 se admitió la demanda. El 14 de junio de 2017, el apoderado de la parte demandante radicó reforma de la demanda (fl. 144-145 C.1). En informe secretarial del 19 de octubre de 2017 se anotó "...Así mismo, el 29 de junio de 2017 venció el término de diez días que disponía la parte actora para reformar la demanda, dentro del cual allegó escrito (Fl. 144-220)...".

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la reforma de la demanda.

El artículo 173 del CPACA señala que "Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."*

En el caso acá analizado, hay que tener en cuenta que traslado de la demanda venció el 13 de junio de 2017, el demandante tenía hasta el 29 de junio de 2017, para presentar la reforma de la demanda



18001-33-40-004-2016-00759-00

y la presentó el 14 de junio de 2017, esto es dentro del término establecido para ello, en consecuencia por reunir los requisitos que ordena la ley, se procederá a admitir la reforma de la demanda.

**RESUELVE:**


**PRIMERO:** TENER por notificado por conducta concluyente el presente medio de control, al Llamado en garantía la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, conforme los efectos establecido en el artículo 301 Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** ADMITIR la reforma de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de reparación Directa interpuesta por LUIS DANIEL POSADA AGUDELO Y OTROS, en contra de la CLÍNICA MEDILASER Y OTROS.

**TERCERO:** Notifíquese por estado a las partes que hacen parte del proceso, de conformidad con los señalado en el artículo 173 del CPACA. 171, numeral 1.

**CUARTO:** Al demandado se le correrá traslado de la demanda en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 OCT 2018

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00073-00  
DEMANDANTE: JUAN DAVID MURCIA GARCÍA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y OTROS.  
AUTO: A.S. 35-10-1553-18

Atendiendo que la apoderada de la parte actora informa los datos del señor JAIRO ALBERTO GÓMEZ ROA con profesión de Ingeniero Civil, especialista en estructuras, como perito técnico, con el fin de adelantar la prueba pericial solicitada y determinar si las entidades accionadas "...aplicaron en la ejecución de las obras la técnica recomendada por el estudio técnico de suelos que se le hizo al lote de la URBANIZACION ALTAVISTA en el cual construyó la casa del señor (sic) MAGDOLI GARCÍA SAAVEDRA Y JUAN DAVID MURCIA GARCÍA", sin embargo, no fue allegada la hoja de vida respectiva, con el fin de acreditar la idoneidad del mismo para adelantar la experticia, por lo que se le otorgará el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que allegue tal documentación y poder continuar con el trámite del proceso.

Así mismo, con el fin de dar impulso al presente proceso, en consecuencia se DISPONE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue la hoja de vida del señor JAIRO ALBERTO GÓMEZ ROA con profesión de Ingeniero Civil, con el fin de verificar la idoneidad del mismo para adelantar la experticia.

**SEGUNDO: PONER** en conocimiento de las partes las siguientes pruebas documentales:

- Respuesta oficio No. 743, emitida por la Contraloría General de la República, vista a folio 31 y 1 CD obrante a folio 31A, del cuaderno de pruebas de la parte actora.

- Respuesta oficio No. 742, emitida por la Fiscalía Sexto Seccional de Florencia-Caquetá, vista a folio 32-33, del expediente.

- Respuesta oficio No. 747, emitida por la Procuraduría General de la Nación -Regional Caquetá, vista a folio 38 y 5 CD obrantes a folio 39, del cuaderno de pruebas de la parte actora

- Respuesta oficio No. 745, emitida por la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del municipio de Florencia-Caquetá, vista a folio 40 al 197 del cuaderno de pruebas de la parte actora.

- Respuesta oficio No. 740, emitida por la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del municipio de Florencia-Caquetá, vista a folio 197 al 199 del cuaderno de pruebas de la parte actora.

- Respuesta oficio No. 746, emitida por la Financiera del Desarrollo FINDETER, vista a folio 200 a 202 y 2 CD'S obrante a folios 202A- 202B, del cuaderno de pruebas de la parte actora.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ


---

.- Respuesta oficio No. 749, emitida por el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, vista a folio 203 al 206 del cuaderno de pruebas de la parte actora.

.- Respuesta oficio No. 739, emitida por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETÁ -COMFACA-, vista a folio 207 al 208 del cuaderno de pruebas de la parte actora.

TERCERO: AGREGAR al expediente y poner en conocimiento de las partes las declaraciones del testigo JULIO CESAR HERNANDEZ, ALEX ALBERTO CALVACHE MENA, OLGA LUCIA SILVA DIAZ, decretadas como pruebas trasladadas y recaudadas por el Juzgado 3° Administrativo de Florencia-Caquetá, visto a folios 37 y CD obrante a folio 37A, del cuaderno de pruebas de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

19 OCT 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00526-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : FERMÍN TRUJILLO VANEGAS Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG  
AUTO NÚMERO : AI-04-10-1585-18

1.- ASUNTO.

El Despacho procede a realizar el estudio de admisión de la presente acción.

2.- SE CONSIDERA

Que los señores RAMIRO MEDINA PARRA, FERMIN TRUJILLO VANEGAS, ARNULFO HENAO SOLORZANO, MARIA DEL CARMEN TRUJILLO DE ESPINOSA y CARLOS JARAMILLO MOSQUERA, a través de apoderado judicial promovieron medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG-, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos, contenidos en los Actos Fictos presunto negativo de las Peticiones radicadas el 24 de abril de 2017, mediante los cuales se les negó la devolución y suspensión de los descuentos del 12% de las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Al analizar la demanda se evidencia que se presenta una acumulación subjetiva de pretensiones, por lo que se requiere verificar, si se cumplen los requisitos para ello, por lo que al verificar el tenor literal del artículo 165 del CPACA, sobre el particular establece:

*“Artículo 165. Acumulación de pretensiones En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

*1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*

*2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*

*3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*

*4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.*

*La acumulación de pretensiones, entonces, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, en principio, de dos tipos: (1) objetivo, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; y, (2) subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados.”*

Conforme la norma en cita es claro que la ley 1437 de 2011, no consagró expresamente la acumulación subjetiva de pretensiones, tal como fue presentada la demanda de la referencia, por lo que en virtud de

lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA, debe remitirse al Código General del Proceso, que en forma expresa en el inciso 6 del artículo 88 consignó:

*“También podrán acumularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando provengan de la misma causa*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas”*

Sobre el tema de la acumulación de pretensiones, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia del 23 de febrero del 2012, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero; Radicación No.0317-08; sostuvo:

*“La acumulación de pretensiones, entonces, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, en principio, de dos tipos: (1) objetivo, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; y (2) subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados. En este último caso, supuesto aplicable al sub iudice, se requiere acreditar: (a) identidad de causa, o (b) identidad de objeto, o (c) una relación de dependencia, o (d) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros. En el caso en estudio se observa que todos los demandantes reclamaron la nulidad del acto administrativo No. 538 de 17 de febrero de 2000; que todos solicitaron, a título de restablecimiento, idénticas condenas; que desempeñaron un empleo similar, esto es, el de Técnico y que los cargos elevados contra el acto demandado son idénticos; razón por la cual, puede concluirse a la luz de lo dispuesto en la normatividad referida y de lo ordenado por el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, que en el presente asunto no se configura una indebida acumulación de pretensiones”.*

Atendiendo a las consideraciones legales y jurisprudenciales reseñadas, en el presente caso para que se pueda tener por configurada una debida acumulación subjetiva de pretensiones debe acreditarse: (i) identidad de causa, o (ii) identidad de objeto, o (iii) una relación de dependencia, o (iv) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

Conforme lo anterior con el fin de verificar los requisitos así exigidos en el presente caso observamos que:

- 1- Identidad de causa. No se cumple con tal presupuesto pues como se evidencia fueron expedidos actos administrativos como demandantes existen en el proceso, dado que las fechas y tiempos para el reconocimiento pensional que les otorgó dicho estatus se cumplió de forma individual y disimil en cada caso.
2. Identidad de objeto. Podría pensarse que la misma se configura atendiendo el asunto del que se trata, ello es la devolución y suspensión de los descuentos del 12% de las mesadas adicionales de junio y diciembre, si no fuera porque como se indicó tal derecho surgió para los demandantes de forma individual y la entidad en relación con la solicitud elevada expide a cada uno de los accionantes un acto administrativo que crea situaciones particulares y concretas, en relación con el derecho de cada quien, sobre si hay lugar o no al reajuste de su pensión.

3. Tienen relación de dependencia entre sí. Por lo anterior, podemos concluir que si bien todos los asuntos aluden a la devolución y suspensión de los descuentos del 12% de las mesadas adicionales de junio y diciembre, ello en sí mismo no genera ningún tipo de dependencia entre los demandantes que implique que deba resolverse de manera conjunta el asunto que se analiza.

Advertido lo anterior, se observa que lo único en común entre los demandantes es la entidad a quien se demanda y el asunto de derecho objeto de la controversia, pues se trata de la devolución y suspensión de los descuentos del 12% de las mesadas adicionales de junio y diciembre, por lo que se evidencia que no se cumplen la totalidad de los requisitos exigidos en la ley y la jurisprudencia que den lugar a decretar una acumulación de pretensiones subjetivas en la presente demanda, por lo que se procederá a ordenar la **DESACUMULACIÓN** de las pretensiones subjetivas de los señores **RAMIRO MEDINA PARRA, FERMIN TRUJILLO VANEGAS, ARNULFO HENAO SOLORZANO, MARIA DEL CARMEN TRUJILLO DE ESPINOSA y CARLOS JARAMILLO MOSQUERA.**

Por lo anterior, se continuará este asunto únicamente frente al primero de los indicados, el señor **RAMIRO MEDINA PARRA**, por ende se ordena la desacumulación de las pretensiones relacionadas con **FERMIN TRUJILLO VANEGAS, ARNULFO HENAO SOLORZANO, MARIA DEL CARMEN TRUJILLO DE ESPINOSA y CARLOS JARAMILLO MOSQUERA** y se autoriza el desglose de dichos documentos por el apoderado de la actora para que sean repartidos como nuevas demandas por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **RAMIRO MEDINA PARRA**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG** por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG** o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- **NOTIFICAR POR ESTADOS** esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se **ENVIARÁ** mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

**TERCERO: DISPONER** que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho ALBERTO CÁRDENAS DE LA ROSA, quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

**OCTAVO: ORDÉNSE** la desacumulación de las pretensiones subjetivas de los señores FERMIN TRUJILLO VANEGAS, ARNULFO HENAO SOLORZANO, MARIA DEL CARMEN TRUJILLO DE ESPINOSA y CARLOS JARAMILLO MOSQUERA y se AUTORIZA al apoderado de la actora el desglose de los documentos, anexos, poderes y demás documentos de los señores antes mencionadas para efectos de someterlos a reparto por intermedio de la oficina de apoyo judicial de Florencia, como procesos nuevos, entre los Juzgados Administrativos de esta ciudad. Atiéndase por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Jucz



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 OCT 2018

RADICACIÓN: 18001-33-40-004-2016-00703  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: TERESA QUINO Y OTROS  
DEMANDADO: NACION- MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y OTROS  
AUTO NÚMERO: A.S. 60-10-1570-18

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y con el fin de dar impulso procesal al proceso de la referencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes de las partes y correr por el término de 3 días conforme el artículo 228 del CGP, del dictamen pericial rendido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, a folios 260 del expediente.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes de las partes la respuesta dada por el Departamento de Policía del Caquetá, al oficio J4AC No. 776 del 22/08/2018, obrante a folio 261 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

19 OCT 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00040-00  
DEMANDANTE: SERVINTEGRAL SA ESP  
DEMANDADO: EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS PUBLICOS  
DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO  
DEL MUNICIPIO DE VALPARAÍSO SAS ESP Liquidada  
(AGUASVALP SAS ESP)  
AUTO NÚMERO: A.S.-38-10-1557-18

Sería del caso entrar a resolver de fondo la solicitud de levantamiento de medida cautelar que pesa sobre la cuenta corriente No. 3-7580-0-00085-9 del Banco Agrario de Colombia, radicada el 06/06/2018<sup>1</sup>, dado que la parte demandada aduce que la misma afectó considerablemente a las personas vulnerables y de menos recursos económicos, ya que los dineros que fueron embargados corresponden a los subsidios que el Estado gira directamente al MUNICIPIO DE VALPARAÍSO CAQUETÁ, y que éste a su vez los desembolsa a la entidad ejecutada, con el fin de subsidiar a los estratos 1°, 2° y 3° para el acceso del agua potable, proveniente por el Sistema General de Participaciones, afectando los derechos fundamentales a la población del Valparaíso- Caquetá, ya que en su mayoría pertenece a sectores vulnerables.

No obstante, tenemos que mediante providencia del 10/08/2018 se procedió a requerir al Municipio de Valparaíso Caquetá para que informara bajo qué concepto, medio financiero y cuál es la periodicidad con la que realiza desembolso de recursos a la entidad ejecutada cualquiera que fuere y las cifras de cada uno de ellos y así mismo, al Banco Agrario de Colombia S.A, con el fin de que informara el nombre y/o finalidad de la cuenta corriente No. 3-7580-0-00085-9, cuyo titular es la entidad demanda, sin embargo se encuentran vencidos en silencio el término de 5 días otorgados a dichas entidades con el fin de dar respuesta.

En tal sentido, y dado que la información solicitada es necesaria para decidir de fondo el asunto, se requerirá una vez más a la mencionada entidad para que cumplan con el requerimiento efectuado por éste Despacho judicial, con la advertencia de que la mora en su contestación, dilata el pronunciamiento del juzgado respecto del levantamiento de la medida cautelar solicitada, así como también que el incumplimiento de esta orden judicial acarreará al funcionario correspondiente sanción con multa hasta de diez (10) salarios mínimos mensuales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** a las siguientes entidades, para que dentro del término de 5 días, se sirvan informar lo siguiente:

<sup>1</sup> Fl. 51-58 c. medidas



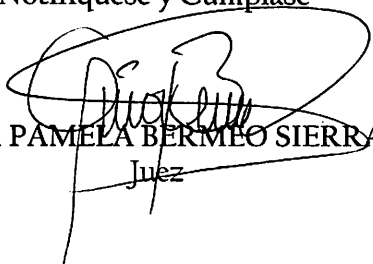


JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

- a. Al MUNICIPIO DE VALPARAÍSO-CAQUETÁ para que informe bajo qué concepto, medio financiero y cuál es la periodicidad con la que realiza desembolso de recursos a la entidad ejecutada cualquiera que fuere la EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE VALPARAÍSO SAS ESP Liquidada (AGUASVALP SAS ESP) y las cifras de cada uno de ellos.
- b. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, para que informe el nombre y/o finalidad de la cuenta la cuenta corriente No. 3-7580-0-00085-9, cuyo titular es la EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE VALPARAÍSO SAS ESP Liquidada (AGUASVALP SAS ESP), así como también si frente a dicha cuenta se encuentra expedida por la autoridad competente alguna certificación la que se aduzca que la misma es inembargable, atendiendo lo establecido por el artículo 40 de la Ley 1815 de 2016<sup>2</sup>.

Advertir que la mora en sus respuestas dilatan el pronunciamiento del juzgado respecto del levantamiento de la medida cautelar solicitada, así como también que el incumplimiento de esta orden judicial acarreará al funcionario correspondiente sanción con multa hasta de diez (10) salarios mínimos mensuales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del CGP. Atiéndase por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÍO SIERRA  
Juez

<sup>2</sup> "El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo. (...) PARÁGRAFO. En los mismos términos el representante legal de las entidades descentralizadas que administran recursos de la seguridad social certificará la inembargabilidad de estos recursos en los términos previstos en el artículo 63 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015."



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 OCT 2018

RADICACIÓN : 73001-33-33-004-2017-00412-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : ISAAC PORTELA CÓRDOBA  
DEMANDADO : NACIÓN – MINIDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
AUTO NÚMERO : AI 119-10-172-18.

1.- ASUNTO.

El Despacho procede a realizar el estudio del presente medio de control.

2.- SE CONSIDERA.

Mediante auto del 07 de septiembre de 2018, se inadmitió el presente medio de control, como quiera que la identificación del acto administrativo en el poder otorgado, no coincide con los demandados, razón por la cual se le otorgó el término de diez (10) días para que corrigiera los yerros puesto en conocimiento, esto es para que allegara en debida forma poder.

Sin embargo, vista la constancia secretarial del 12 de octubre de 2018, observa el despacho que venció en silencio el término otorgado a la Actora, motivo por el cual, sería del caso rechazar el presente medio de control, de conformidad con lo manifestado por el artículo 169 numeral 2º del CPACA, el cual señala:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

*3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

El artículo 74 del CGP, establece en la parte final del inciso primero que *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*; situación está que como se advirtió no cumplió el poder allegado por la Actora.

Al respecto es menester señalar que el Consejo de estado en varias oportunidades se ha referido a la labor interpretativa del Juez, manifestado lo siguiente:

*“No obstante, sin que signifique el desconocimiento del carácter rogado de esta jurisdicción ni la sustitución o relevo de las cargas impuestas por la ley a las partes, el juez administrativo también está en la obligación de interpretar las demandas que no ofrezcan la claridad suficiente para poner en marcha el proceso, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia en la Constitución y con el principio de prevalencia del derecho*

*sustancial sobre lo meramente adjetivo, como también es correlativo al derecho de los particulares de acceder a la administración de justicia.”<sup>1</sup>*

En virtud de lo anterior, el Despacho observado lo allegado, se tiene que se demanda los siguientes Actos Administrativos:

- Oficio 2017318094250IMDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10, fechado junio 8 de 2017.
- Oficio No. 2017317140377IMDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 fechado Agosto 23 de 2017.
- Acto ficto o presunto mediante el cual se dé respuesta de manera negativa a la petición fechada 28 de Abril de 2017, mediante la cual se solicitó el reconocimiento del subsidio familiar en los términos del el Decreto 1794 de 2000, artículo 11.

Actos Administrativos, que se allegaron junto con la demanda obrante a folio 16-18 del expediente, asimismo, se tiene que quien otorgó el poder es el mismo que aparece como actor en la demanda, conclusión a la que se llega por el número de identificación; razón por la cual en aras del acceso a la administración de justicia y de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, se entenderá por parte de ésta Judicatura, que el poder se otorgó para demandar los actos acá señalados y no para el oficio N° 20163171357001 del 07 de octubre de 2016.

Por lo anterior y como quiera que reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por ISAAC PORTELA CÓRDOBA en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus

---

<sup>1</sup> Sección Quinta, sentencia de 20 de enero de 2006, Exp. 3836. Ver otras sobre la facultad interpretativa del juez: Consejo de Estado, de 24 de mayo de 2002, Exp. 2850, y 9 agosto de 2002, Exp. 2928.

funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

**TERCERO: DISPONER** que el demandante deposite la suma de DÍEZ MIL PESOS MTC. (\$ 10.000.) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho EMANUEL REINALDO REYES SIERRA quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 15).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BERNAL SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 OCT 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUZ NEIDA MARÍN USMA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 18001-33-33-001-2013-00171-00  
AUTO N°: A.I. 110-10-1693-189

Atendiendo que en el proceso de la referencia se encuentran practicadas en lo posible todas las pruebas documentales y testimoniales, el Despacho,

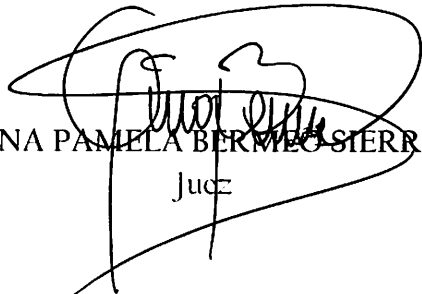
**DISPONE:**

**PRIMERO:** PONER en conocimiento de las partes LA RESPUESTA DADA POR LA Fiscalía General de la Nación, al oficio N° J4AC N° 249, el cual obra en el Cuaderno Pruebas Actora - EXP. Penal (171 folios), para lo de su competencia.

**DECLARAR** clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
JUEZ



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

19 OCT 2018

EXPEDIENTE: 18001-33-33-001-2013-00548-00  
DEMANDANTE: JOSÉ ELÍAS GONZÁLEZ SUAREZ  
DEMANDADO: CAPRECOM, INPEC  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.  
A.S. No. 80-10-1600-18

I. ASUNTO,

Con el fin de dar impulso al presente proceso, se:

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO NEIVA, con el fin de que se sirva allegar historia clínica del señor JOSÉ ELÍAS GONZÁLEZ SUAREZ identificado con la Cédula de Ciudadanía 80499856, que reposa en la entidad, durante su tiempo de reclusión en el centro carcelario Rivera – Huila.

SEGUNDO: REQUERIR a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO" con el fin de que se sirva allegar historia clínica del señor JOSÉ ELÍAS GONZÁLEZ SUAREZ identificado con la Cédula de Ciudadanía 80499856, que reposa en la entidad, durante su tiempo de reclusión.

TERCERO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ACACIAS - META para que allegue respuesta al oficio N° 46 de la fecha 26/01/2017, so pena de imponer las sanciones de ley. Por secretaria expídase el correspondiente oficio.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que se sirva allegar las gestiones realizadas con la prueba decretada al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES REGIONAL CAQUETÁ en lo que atañe al oficio N° 49 de la fecha 26/01/2017, so pena de entenderse por desistida.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el oficio del 21 de marzo de 2018, expedido por LA JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ ACACIAS-META, por medio del cual se da respuesta al oficio N° 50 del 26 de enero de 2017.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el oficio bajo el radicado N° 20187000003941 de fecha 11 de abril de 2018, expedido por PAR CAPRECOM LIQUIDADO, por medio del cual se da respuesta al oficio N° 301-2013-548

SÉPTIMO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el oficio bajo el radicado N° 20187000006071 de fecha 21 de mayo de 2018, expedido por PAR CAPRECOM LIQUIDADO, por medio del cual se da respuesta al oficio N° 187-2013-548

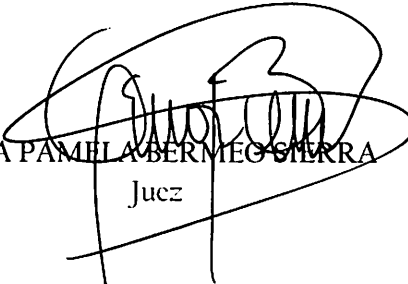


JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Se advierte a las partes que deberán prestar toda la colaboración para el recaudo efectivo del medio probatorio de conformidad con el artículo 167 del CGP, requiriendo a la parte actora que deberá acreditar dentro de los 8 días siguiente a la ejecutoria del presente auto las gestiones adelantadas para tal fin, so pena de declarar el desistimiento de tácito de conformidad con el artículo 317 de CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

19 OCT 2018

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2013-00803-00  
DEMANDANTE: EVIDAR ERNESTO FAJARDO CASTAÑEDA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINIDEFENSA- EJERCITO NACIONAL  
AUTO N° 11-10-1694-18.

I. ASUNTO:

Con el fin de dar impulso procesal al proceso de la referencia el Despacho.

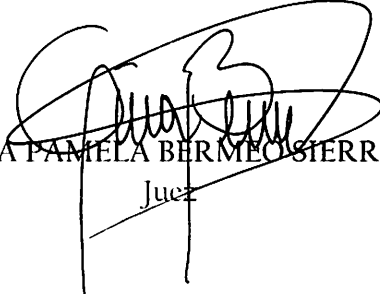
DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ:

- A la PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, con el fin de que se sirva allegar copia del proceso 2012-653-445098 el cual consta de 1550 folios, en virtud de que el apoderado de la Actora, ya realizó la respectiva consignación, a la cuenta indicada en el oficio N° DDHH-2802 del 06 de septiembre de 2017.

Advierte el despacho a las partes su colaboración con el recaudo procesal de este medio de prueba, de conformidad con el artículo 167 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 OCT 2018

REFERENCIA	18001-33-33-001-2013-00965-00
DEMANDANTE	JESÚS ANTONIO BONILLA Y OTROS
DEMANDADO	ASMET SALUD Y OTROS
ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO	CORRE TRASLADO DE INCIDENTE DE NULIDAD

Mediante escrito del 29 de junio de 2018, el apoderado de la Sociedad Comercial ASMET Salud EPS SAS, interpusó incidente de nulidad, por indebida notificación del medio de control, por cuanto no se allegó el CD de la audiencia inicial, acto procesal en el que se vinculó como demandado.

CONSIDERACIONES

El artículo 134 dispone: *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”* (negrita fuera de texto)

En el presente caso, se correrá traslado a la parte demandante, para que pueda pronunciarse de la nulidad propuesta por la parte de la Sociedad Comercial ASMET Salud EPS SAS.

Por lo brevemente expuesto, SE DISPONE:

**PRIMERO:** Córrase traslado a la parte demandante, del incidente de nulidad propuesto por la la Sociedad Comercial ASMET Salud EPS SAS, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se haga el respectivo pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juef



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 OCT 2018

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 18001-33-33-752-2014-00194-00  
DEMANDANTE: DIEGO ANDRÉS RODRÍGUEZ ÁNGEL Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONPREMAG Y OTROS  
AUTO NÚMERO: A.S. 89-10-1609-18

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y con el fin de dar impulso al presente proceso, el Despacho:

**DISPONE:**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de las partes y corre traslado por el término de tres días (3) de conformidad con el artículo 228 del CGP, la aclaración del dictamen pericial rendido **POR LA UNIVERSIDAD CES DE MEDELLÍN**, visto a folios 1033-1044, del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez